

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1843/2022	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 8 de junio de 2022	Sentido: SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.
Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón	Folio de solicitud: 092073822000480	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	1.- <i>El documento de capacidad comprobada de la titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; lo anterior con fundamento en la Ley Orgánica de Alcaldías: "III. El titular del área de Obras y Desarrollo Urbano: c) Deberá someterse y cumplir cabalmente con lo establecido en el procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Obras y Servicios y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México" (Sic).</i>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Mediante el oficio AAO/DGA/DRMAyS/CAA/625/2022 de fecha 1 de abril de 2022 emitido por su Coordinador de Adquisiciones y Arrendamientos, y el oficio AAO/DGA/DACH/2514/2022 de fecha 31 de marzo de 2022 emitido por su Directora de Administración de Capital Humano, respondió limitándose a anexar copia en versión pública de la cédula profesional de la Titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, acompañada del acta emitida por su Comité de Transparencia, donde se aprueba la clasificación confidencial de información pública que contiene datos personales y se autoriza la emisión de versiones públicas.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	En que, lo entregado no correspondió con lo solicitado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	<ul style="list-style-type: none"> • Toda vez que el sujeto obligado emitió información complementaria por medio de la cual subsanó las omisiones de las que se dolió la persona recurrente; aunado a que dicha respuesta complementaria fue debidamente notificada al mismo; se determina sobreseer por haber quedado sin materia el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia. 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	
Palabras clave	Información sobre servidores públicos, Información curricular, Legislación,	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

Ciudad de México, a 8 de junio de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1843/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Responsabilidades	21
Resolutivos	22

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 28 de marzo de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092073822000480.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Derivado del contenido de la Ley Orgánica de Alcaldías: III. El titular del área de Obras y Desarrollo Urbano: c) Deberá someterse y cumplir cabalmente con lo establecido en el procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Obras y Servicios y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México, solicito de me proporcione el documento de capacidad comprobada de la titular de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que debe estar en el expediente integrado por el área de Capital Humano.” [SIC]

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 7 de abril de 2022, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio AAO/DGA/DRMAyS/CAA/625/2022 de fecha 1 de abril de 2022 emitido por su Coordinador de Adquisiciones y Arrendamientos, y oficio AAO/DGA/DACH/2514/2022 de fecha 31 de marzo de 2022 emitido por su Directora de Administración de Capital Humano.

En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

AAO/DGA/DRMAyS/CAA/625/2022

[...]

Con fundamento en los artículos 6 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7° apartado D de la Constitución de la Ciudad de México, artículos 3, 8, 11, 13, 14, 21, 22 y 24 fracciones I y II, 208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Dirección General de Administración de la Alcaldía Álvaro Obregón favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tienen en sus archivos, excluyendo solamente aquella que se clasifique como reservada.

Le comunico que de conformidad con las funciones que se tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, y conforme a la información que obra en la Dirección /de Administración de Capital Humano, se envía el oficio AAO/DGA/DACH/2514/2022 de fecha 31 de marzo del año en curso, signado por la Lic. Flor Itzel Ortiz Cruz, Directora de Administración de Capital Humano, (se anexa copia simple de cédula en Licenciatura como Urbanista en versión pública), mediante el cual se brinda la atención a la solicitud de mérito.

[...]” [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

AAO/DGA/DACH/2514/2022

[...]

Respuesta

Por este conducto, y con fundamento a los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los similares 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 14, 192, 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención a la solicitud de información pública vía electrónica, relacionada con el titular del área de Obras y Desarrollo Urbano mediante la cual requiere documento comprobatorio que presento ante la Dirección de Administración de Capital Humano para ocupar la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

Se anexa copia simple de cédula en Licenciatura como Urbanista en versión pública conforme al Acuerdo 5.11-10-CT/AAO/2021, aprobado en la Primera Sesión, el día 6 de diciembre de 2021, del Comité de Transparencia en la Alcaldía Álvaro Obregón de los Directores Generales solicitados.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.



[...]” [SIC]

Anexando copia en versión pública de la referida cédula profesional, acompañada del acta emitida por su Comité de Transparencia, donde se aprueba la clasificación confidencial de información pública que contiene datos personales y se autoriza la emisión de versiones públicas.

Muestra representativa



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL QUE SE CLASIFICA COMO ACCESO RESTRINGIDO EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES Y SE AUTORIZA LA CREACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS CON BASE EN EL "CATÁLOGO DE DOCUMENTOS Y DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES APLICABLES PARA H. ALCALDÍA DE ÁLVARO OBREGÓN."

CONSIDERANDOS

Que el Comité de Transparencia, es la autoridad máxima al interior de este Sujeto Obligado en materia de derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que tiene facultades para verificar la clasificación de la información de conformidad con lo establecido en los artículos 90 fracción XII, 93 fracciones X y XI, 169, 183 fracción VII y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Que el "Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial" del ahora Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016 establece la obligación por parte de los Sujetos Obligados de incorporar el siguiente criterio en sus acuerdos de clasificación de información, en sus modalidades de confidencial y reservada:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la delente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 18 de abril de 2022 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

En la solicitud se les pide: Derivado del contenido de la Ley Orgánica de Alcaldías: III. El titular del área de Obras y Desarrollo Urbano: c) Deberá someterse y cumplir cabalmente con lo establecido en el procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Obras y Servicios y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México, solicito de me proporcione el documento de capacidad comprobada de la titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que debe estar en el expediente integrado por el área de Capital Humano, sin embargo solo envían la cédula profesional, ese el el documento para verificar que estudió una carrera profesional, sin embargo la Ley es muy clara, dice que deberá cumplir el procedimiento de capacidad comprobada, el cual no enviaron o no indicaron cuando lo hizo y cual fue el dictamen del mismo.

” [SIC]

IV. Admisión. Consecuentemente, el 21 de abril de 2022, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el 25 de abril de 2022 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico, razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 26 de abril de 2022 al 4 de mayo de 2022; recibándose el 4 de mayo de 2022 vía el SIGEMI, el oficio AAO/CTIP/0959/2022 de fecha 4 de mayo de 2022 emitido por la Coordinadora de Transparencia e Información Pública, a través del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones y alegatos; haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

VI. Ampliación y cierre de instrucción. El 3 de junio de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, así como hecha del conocimiento de este Instituto, la emisión de la presunta respuesta complementaria para ser valoradas en el momento procesal oportuno.

Además con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por 10 días hábiles más.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

Finalmente con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad procede a realizar el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹ y la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Una vez precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria a través del **oficio número AAO/DGA/DRMAyS/CAA/813/2022 de fecha 2 de mayo de**

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

2022 emitido por el Coordinador de Adquisiciones y Arrendamientos; misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente el 4 de mayo de 2022 vía el SIGEMI y vía el correo electrónico señalado por aquél como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, traer a colación la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria; presentándolas de la siguiente manera:

-Solicitud de información: Se advierte que, a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la persona ahora recurrente requirió al sujeto obligado:

1.- El documento de capacidad comprobada de la titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; lo anterior con fundamento en la Ley Orgánica de Alcaldías: *“III. El titular del área de Obras y Desarrollo Urbano: c) Deberá someterse y cumplir cabalmente con lo establecido en el procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Obras y Servicios y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno de la Ciudad de México” (Sic).*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

-Respuesta inicial: De la misma se desprende que el sujeto obligado mediante el oficio AAO/DGA/DRMAyS/CAA/625/2022 de fecha 1 de abril de 2022 emitido por su Coordinador de Adquisiciones y Arrendamientos, y el oficio AAO/DGA/DACH/2514/2022 de fecha 31 de marzo de 2022 emitido por su Directora de Administración de Capital Humano, respondió limitándose a anexar copia en versión pública de la cédula profesional de la Titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, acompañada del acta emitida por su Comité de Transparencia, donde se aprueba la clasificación confidencial de información pública que contiene datos personales y se autoriza la emisión de versiones públicas.

-Agravio: Derivado de la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, el particular interpuso el presente recurso de revisión, desprendiéndose que, **su inconformidad radica en que, lo entregado no correspondió con lo solicitado.**

-Respuesta complementaria: Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido información complementaria, a través del **oficio número AAO/DGA/DRMAyS/CAA/813/2022 de fecha 2 de mayo de 2022 emitido por el Coordinador de Adquisiciones y Arrendamientos; misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente el 4 de mayo de 2022 vía el SIGEMI y vía el correo electrónico señalado por aquél como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con dicha respuesta argumentó el sujeto obligado se atendieron los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, **captura de pantalla de la notificación efectuada el 4 de mayo de 2022 vía correo electrónico de la persona recurrente**, a través del cual hizo de su conocimiento la información complementaria; **documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria a la persona ahora recurrente.**

Ahora bien, mediante la referida **respuesta complementaria**, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona ahora recurrente lo siguiente:

AAO/DGA/DRMAyS/CAA/813/2022

“ ...

La Dirección General de Administración favorece el principio de máxima publicidad, proporcionando la información que se tiene en sus archivos, excluyendo aquella que se clasifique como reservada.

En atención al punto anterior y con la finalidad de dar la debida atención a lo que corresponde Al pronunciamiento referido en el artículo 253 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado con el Recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.01843/2022** la Dirección General de Administración resulta competente en relación a las funciones que se le tienen dispuestas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón y conforme a la información y documentación que obra en sus archivos, en cuanto a lo siguiente:

“... solicito me proporcione el documento de capacidad comprobada de la titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano que debe de estar en el expediente integrado por el área de Capital Humano...”

La Ley Orgánica de las Alcaldías en sus artículos 72 y 73 refieren los elementos que deberán contar los titulares de las áreas administrativas de las Alcaldías de manera particular y para el caso en concreto el hoy recurrente, refiere lo relativo a el inciso c) del artículo 73, es importante realizar la aclaración que derivado de la última reforma efectuada en fecha 12 de octubre de 2018, **SE DEROGA**, el mencionado inciso por lo que el documento de capacidad comprobada ya no es un requisito exigible a los titulares de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, quedando la redacción siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

Artículo 72. Para ocupar los cargos de titulares de las unidades administrativas se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

Artículo 73. Adicional a los requisitos señalados en el artículo anterior, para el nombramiento de los titulares de las Unidades Administrativas que se señalan a continuación, las Alcaldesas y los Alcaldes deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas, cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil:

III. El titular de la Unidad Administrativa de Obras y Desarrollo Urbano: a) Ser Ingeniero, Arquitecto, Urbanista u otras áreas administrativas afines al encargo con cedula profesional para el ejercicio de la profesión; o

b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionada con las ramas de construcción, desarrollo urbano, uso de suelo, planeación urbana e infraestructura urbana; y

c) Se deroga

Asimismo no hay lineamientos u ordenamiento Jurídico alguno que prevea requisitos o certificaciones especiales para determinar la capacidad para ostentar la titularidad de la Dirección de obras y Desarrollo Urbano.

Ahora bien la Dirección de Administración de Capital Humano en cuanto a la información que obra en sus archivos y derivado de una búsqueda exhaustiva y pormenorizada en cuanto a lo que solicita el hoy recurrente, remite copia simple de la curricula en su versión pública de la C. Verónica Italia Montero Rodríguez conforme al Acuerdo 5.11-10-CT/AÁO/2021 aprobado en la primera sesión el día 6 de diciembre del 2021, del Comité de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, el cual contiene una semblanza laboral de la Servidora Pública solicitada, así como la cedula profesional de la Licenciatura en Urbanismo, Documento que acredita a la

C. Verónica Italia Montero Rodríguez capacidad para ostentar la titularidad de la Dirección General de Obras Y Desarrollo Urbano.

La anterior información fue remitida de manera primigenia por medio del oficio AAO/DGA/DACH/2514/2022, de fecha 31 de marzo 2022, por lo que se REITERA Y CONFIRMA la respuesta en todas y cada una sus partes emitidas por medio del oficio AAO/DGA/DACH/3304/2022 de fecha 28 de abril 2022.

...” (Sic)

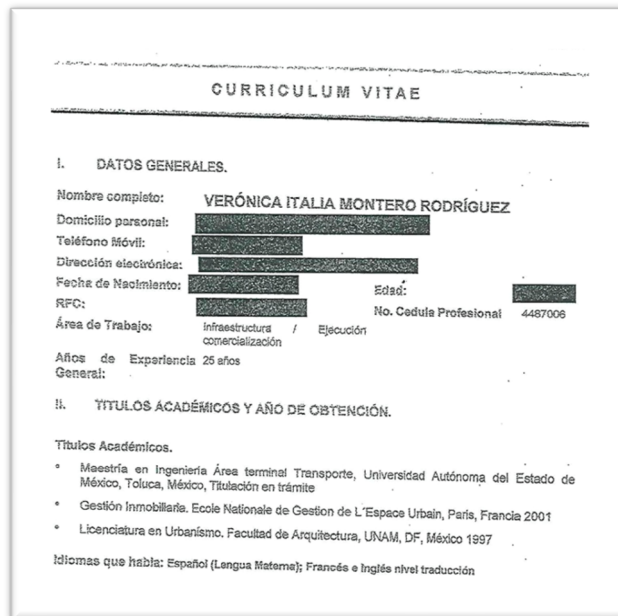
Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

Muestra representativa



CURRICULUM VITAE

I. DATOS GENERALES.

Nombre completo: VERÓNICA ITALIA MONTERO RODRÍGUEZ

Domicilio personal: [REDACTED]

Teléfono móvil: [REDACTED]

Dirección electrónica: [REDACTED]

Fecha de Nacimiento: [REDACTED] Edad: [REDACTED]

RFC: [REDACTED] No. Cédula Profesional: 4487008

Área de Trabajo: Infraestructura / Ejecución comercialización

Años de Experiencia General: 25 años

II. TÍTULOS ACADÉMICOS Y AÑO DE OBTENCIÓN.

Títulos Académicos.

- Maestría en Ingeniería Área terminal Transporte, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, México, Titulación en trámite
- Gestión Inmobiliaria. Ecole Nationale de Gestion de L'Espace Urbain, Paris, Francia 2001
- Licenciatura en Urbanismo. Facultad de Arquitectura, UNAM, DF, México 1997

Idiomas que habla: Español (Lengua Materna); Francés e Inglés nivel traducción

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efectos el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, en adición a lo respondido primigeniamente, justificó fundada y motivadamente la no detentación de lo específicamente solicitado, precisando que el procedimiento de capacidad comprobada, -cuyo documento comprobatorio se requirió- ya no es exigible de conformidad con la legislación aplicable vigente, es decir, de conformidad con la vigente Ley Orgánica de**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

Alcaldías; pues la disposición que anteriormente lo exigía como requisito para ser titular de la referida Dirección, fue derogada mediante reforma efectuada el 12 de octubre de 2018.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado precisó que, actualmente de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Alcaldías, **solo resulta exigible para ser Titular de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:** 1) el acreditar ser ingeniero, arquitecto, urbanista u otras áreas administrativas afines al encargo **con cédula profesional para el ejercicio de la profesión;** y 2) **contar con una experiencia mínima de 2 años** en el ejercicio de un cargo de la Administración Pública Federal, Estatal, de la Ciudad o Municipal, relacionadas con las ramas de construcción, desarrollo urbano, uso de suelo, planeación urbana e infraestructura urbana; razón por la cual inicialmente solo entregó **versión pública de la cédula profesional** de la titular de dicha Dirección, para **posteriormente**, además, **entregar versión pública del curriculum vitae** de la referida persona servidora pública, **acompañado de la respectiva acta de su comité de transparencia** donde se aprueba la clasificación confidencial de información pública que contiene datos personales y se autoriza la emisión de versiones públicas.

Además **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria;** notificación que cabe destacar, **fue realizada el 4 de mayo de 2022 vía el correo electrónico señalado por la persona recurrente.**

Comisionada ponente:

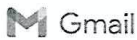
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

4/5/22, 16:36

Gmail - Información complementaria del recurso de revisión RR.IP.1843/2022



Unidad de Transparencia Álvaro Obregón <utransparencia.ao@gmail.com>

Información complementaria del recurso de revisión RR.IP.1843/2022

1 mensaje


Unidad de Transparencia Álvaro Obregón <utransparencia.ao@gmail.com>

4 de mayo de 2022, 16:36

Para:

Por medio del presente correo se le hace llegar la respuesta complementaria al revisión RR.IP.1843/2022 que derivó de la solicitud con terminación 480.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

 Respuesta complementaria para el ciudadano RR.IP.1843.pdf
936K

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).³

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente y **hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante la referida notificación.**

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno a las unidades administrativas que pudieran contar con la información; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado en adición a lo respondido primigeniamente, justificó fundada y motivadamente la no detentación de lo específicamente solicitado, precisando que el *procedimiento de capacidad comprobada*, -cuyo documento comprobatorio se requirió- ya no es exigible de conformidad con la legislación aplicable vigente, es decir, de conformidad con la vigente Ley Orgánica de Alcaldías; pues la disposición que anteriormente lo exigía como requisito para ser titular de la referida Dirección, fue derogada mediante reforma efectuada el 12 de octubre de 2018; aunado al hecho de entregar la versión pública del curriculum vitae de la referida persona servidora pública, acompañado de la respectiva acta de su comité de transparencia donde se aprueba la clasificación confidencial de información pública que contiene datos personales y se autoriza la emisión de versiones públicas; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.**

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. ⁴

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁶

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previa análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en terminos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1843/2022

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO